

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente proceso para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 465/

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760013103008-2013-00016-00
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: INVERSIONES ALEX LTDA. S. EN C. S.

Estando el presente proceso a Despacho con el fin de resolver las excepciones previas presentada por la parte demandante, se avizoran sendas irregularidades que impiden continuar en los términos establecidos la continuación del trámite y ameritan su desvinculación del proceso, para rehacerse conforme lo ordenado en auto que declaró la nulidad de los actuado, de fecha 13 de febrero de 2016.

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹ que un Juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, razón por la cual, con base en esta doctrina denominada "*antiprocesal*", se corregirá el yerro cometido dentro de la presente actuación procesal, como quiera que no es posible continuar sin enmendarlo, más aun, cuando ha debido actuarse conforme lo ordenado en providencia y obediencia al Superior.

Así las cosas, debe indicarse, que una vez revisada las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se evidencia que este asunto correspondió, en su génesis, a un proceso de pertenencia instaurado por el señor WILSON ANTONIO RODRIGUEZ contra la sociedad INVERSIONES ALEX LTDA. S. EN C.S. en liquidación y personas inciertas e indeterminadas, siendo admitida por auto interlocutorio No. 348 de fecha 26 de octubre de 2016², después de la declaratoria de nulidad por parte del Superior funcional, entre otras, por no haberse dado el trámite propio al asunto, en referencia al trato del inmueble como agrario.

En dicha providencia, se procedió a admitir nuevamente la demanda, pero de conformidad con el artículo 375 del C.G. del P. y el artículo 5° del Decreto 508 de 1974, que pese a ser un proceso que data del año 2013 y haberse iniciado en vigencia del C. de P.C., se admitió con las normas del Código General del Proceso, cuando lo correcto ha debido ser su trámite con el Código del Procedimiento Civil y en concordancia a los Decretos 508 de 1974 y 2303

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Dr. ALBERTO OSPINA BOTER.

² 001 Cuaderno 1 ver folio 171

de 1989, hasta que se haga tránsito de legislación de conformidad con el artículo 625 del C.G. del P.

Así las cosas, es claro que no se acató el trámite verbal conforme lo señala el artículo 397 del C. de P.C., en concordancia con el 407 ibídem, y los Decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989; empero declarar la nulidad de lo actuado y rehacer en su integridad la actuación, además de no ajustarse a una nulidad taxativamente señalada, va en contravía de la economía procesal, máxime cuando de lo trasegado se tiene que se ha respetado el derecho de defensa y contradicción de las partes, y por tanto, por principio de trascendencia, no resultaría viable deshacer nuevamente lo ya realizado con su comparecencia.

Por lo que siendo así, este Despacho debe dejar sin efecto lo actuado en contravención a dicho trámite, empero dejando a salvo lo que resulte compatible, a partir del auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2016, esto es, las notificaciones, y contestaciones allegadas por la parte demandada, así como por el Procurador Agrario, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Colombiano para el Desarrollo Rural-INCONDER (hoy ANT), Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como en efecto se resolverá, y ordenando rehacer lo pertinente al emplazamiento a indeterminados, conforme al artículo 8 del decreto 508 de 1974, y una vez trabada adecuadamente la litis, se procederá a resolver sobre excepciones previas, decretar la prueba y, entre ellas, la inspección judicial conforme a la referida norma, así como el trámite subsiguiente con la finalidad de desatar la litis adecuadamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de fecha veintiséis (26) de octubre de 2016, en tanto resultan incompatibles con el artículo 407 del C. de P.C., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa y, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR SIN EFECTO el numeral **TERCERO**, de la providencia de 26 de octubre de 2016, y el auto de 8 de agosto de 2016, para que, en su lugar, se proceda al emplazamiento y notificación a los indeterminados, conforme al artículo 8 del decreto 508 de 1974.

Elabórese por Secretaría el respectivo edicto, conforme el artículo 407 del C. de P.C. y publíquese como ordena la norma agraria, por el término de quince (15) días, para lo cual se fijará el correspondiente edicto en la Secretaría del Juzgado y copia del mismo en la Alcaldía del lugar de ubicación del predio. Dentro del mismo término el edicto se publicará por tres (3) veces en un diario de amplia circulación en el lugar, o en radiodifusora con sintonía en la región, con intervalos no menores de dos (2) días.

Para el efecto, la publicación podrá hacerse en periódicos como El País, La República, Diario de Occidente, y en radiodifusoras locales, con certificación de cobertura en el lugar del predio.

Transcurridos diez (10) días a partir de la expiración del término de fijación del edicto, se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, a las que se designará un curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Se advertirá que las personas que se hagan parte en el proceso podrán oponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede surtida la notificación. Quienes se presenten después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Dejar a salvo las actuaciones compatibles con el trámite adecuado, tales como la admisión de la demanda, su notificación, contestaciones, hasta el momento, bajo el entendido de que el trámite que ha de surtir es el del 407 del C. de PC en concordancia con el Decreto 508 en 1974, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized flourish at the end.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LK